

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

CREA LA CAJA DE RETIRO DEL EMPLEADO PUBLICO

Ley N° 13300

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°—Créase la Caja de Retiro del Empleado Público (C.R.E.P.), que comprenderá obligatoriamente a todos los Funcionarios y Empleados Permanentes del Servicio Civil que laboren en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Jurado Nacional de Elecciones, Fondo Nacional de Desarrollo Económico, Sociedades de Beneficencia, Municipalidades y demás Entidades Fiscales y Fiscalizadas.

Podrán ser incorporados a la C.R.E.P. los maestros fiscales, cuando así lo solicite la mayoría de ellos.

Artículo 2°—La C.R.E.P. tiene como finalidad proporcionar auxilio económico a sus asociados con siete o más años de servicios en la Administración Pública, en este caso de cesantía o jubilación; y en el caso de su fallecimiento, a sus herederos, de acuerdo con los cálculos actuariales que se realicen y en la forma que determine el Reglamento.

Los cesantes que reingresen al servicio no tendrán derecho, en caso de cesar nuevamente, a auxilio por dicho concepto. Sus herederos tendrán derecho al auxilio por fallecimiento.

A falta de herederos, recibirán el auxilio las personas que dependían económicamente del asociado fallecido.

La cesantía sólo dará derecho al asociado al beneficio mencionado en este artículo, cuando éste tenga más de 30 años de servicios, le sobrevenga una incapacidad permanente o se suprima la plaza que servía.

El empleado que no alcanzara en el servicio siete años, tendrá derecho al reembolso del 50% de sus cotizaciones.

Artículo 3°—La C.R.E.P. podrá otorgar préstamos y otros beneficios. Su otorgamiento sólo procederá cuando quede establecido actuarialmente su posibilidad; y previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

Los beneficios concedidos a los empleados públicos de la Capital de la República no excederán, en su importe, a los beneficios que se concedan a los empleados públicos del resto de la República.

Artículo 4°—La C.R.E.P. es persona jurídica de derecho público interno, con autonomía económica y administrativa y domicilio en la Capital de la República.

El organismo superior de la C.R.E.P. es la Asamblea General de Delegados.

Artículo 5º—La C.R.E.P. será dirigida y administrada por un Directorio que se elegirá cada dos años por la Asamblea General de Delegados de las diversas dependencias de la Capital y Provincias. En dicho Directorio, el tercio, por lo menos, de sus miembros, será elegido dentro de los Delegados de las provincias.

Para que la Asamblea General funcione válidamente se requiere que concorra un número tal de Delegados de provincias que sea igual a un tercio del número de Delegados de la capital y que el quórum para elegir al Directorio, sea por lo menos, el de los dos tercios de los Delegados hábiles.

Ningún miembro del Directorio podrá ser reelegido por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 6º—Los pagadores habilitados, tesoreros y, en general, todas las personas que pagan sueldos con cargo al Presupuesto General de la República, Presupuestos Administrativos o Cuentas Especiales, están obligados bajo responsabilidad, y en el término de la distancia a descontar las cuotas de los asociados y a entregar el monto de ellas en la forma que el Reglamento establezca.

La Asamblea General de la C.R.E.P. previo análisis actuarial, podrá autorizar la modificación de las cuotas y beneficios en armonía con las condiciones económicas imperantes.

Artículo 7º—El capital de la Caja se integrará con las cuotas de ingreso recaudadas por una sola vez; por cotizaciones regulares mensuales; por las rentas, intereses y demás ingresos que produzcan sus inversiones y por las aportaciones voluntarias que reciba. El importe de las reservas técnicas será invertido en la construcción de viviendas para los asociados.

Artículo 8º—Los recursos monetarios de la C.R.E.P., en tanto no sean invertidos, serán colocados en los Bancos Comerciales, al tipo de interés más conveniente.

Artículo 9º—La C.R.E.P. será supervigilada por la Superintendencia de Bancos, reputándosele para estos efectos, como empresa bancaria.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y Culto, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior controlará a la C.R.E.P., exigiendo la rendición anual de cuentas y dictando las disposiciones necesarias para los fines que se le encargan.

Artículo 10º—El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de promulgada esta ley, contratará los servicios de un Actuario Matemático, para que efectúe los estudios indispensables a la formación de fondos, sus reservas técnicas y a la mejor aplicación de la presente ley. Dichos estudios servirán para la preparación del anteproyecto de Reglamento y para la prestación de los auxilios correspondientes.

Artículo 11º—Cesará en sus funciones el Comité Central Nacional, con la elección del Primer Directorio de la C.R.E.P.

Artículo 12º—El Presupuesto Administrativo de la C.R.E.P. no podrá ser superior al porcentaje que señale el Reglamento. Dicho presupuesto deberá ser aprobado anualmente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13º—El Poder Ejecutivo a solicitud de la C.R.E.P., sancionará la autorización para la modificación de las cuotas y beneficios en armonía con las condiciones económicas imperantes.

Artículo 14º—Los actos y contratos que la C.R.E.P. celebre para cumplir sus fines, están exceptuados del pago de impuestos.

Los contratos de locación-conducción de los inmuebles de su propiedad, se registrarán exclusivamente por las disposiciones que sobre arrendamiento contienen el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 15º—Las prestaciones que otorgue la C.R.E.P. a los herederos o a las personas que económicamente dependían de los asociados fallecidos, están exceptuadas del pago de impuestos sucesorios.

No se requerirá de procedimiento administrativo para la exoneración de impuestos sucesorios y, en consecuencia, la C.R.E.P. no exigirá la presentación del certificado exoneratorio.

Artículo 16º—Podrá incorporarse a la C.R.E.P. previos los trámites que señale el Reglamento, los magistrados judiciales y el personal docente y administrativo de las Universidades del Estado.

Artículo 17º—Las personas que al promulgarse esta ley se encuentren en condición de cesantes o jubilados de alguna de las actividades a que se refiere el Art. 1º, podrán solicitar dentro de los seis meses siguientes, su inscripción como miembros asociados de la C.R.E.P.. Esta, en vista del número de solicitudes y otras informaciones de carácter económico y técnico, podrá establecer el régimen especial que la asociación de dichos cesantes y jubilados requiera.

En su oportunidad, las normas pertinentes serán incorporadas al Reglamento de esta Ley.

Artículo 18º—Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo transitorio.—La primera Asamblea General de Delegados será convocada por un Comité Central Nacional que deberá constituirse dentro de los 180 días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y Culto queda encargado de designar los miembros que integrarán el Comité Central Nacional, los que deberán tener necesariamente la calidad de empleados públicos de las dependencias a las que se refiere el Artículo 1º, con más de tres años de servicios.

Las facultades del Comité Central Nacional serán las siguientes:

- a) Preparar el proyecto de Reglamento, que será aprobado por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Justicia y Culto;
- b) Constituir los organismos provinciales de los empleados públicos;
- c) Señalar el número de delegados de cada organismo, en proporción al número de sus miembros, cuidando de observar lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 4º;
- d) Convocar a la primera Asamblea General de Delegados dentro del término máximo de 180 días, computados a partir de la promulgación de la presente ley; y
- e) Las demás atribuciones que le señale el Ministerio de Justicia y Culto. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

INFORMACIONES SOCIALES

Casa del Congreso en Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.
JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.
PEDRO DEL AGUILA, Senador Secretario.
EMILIO FRISANCHO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

Raúl Gómez de la Torre.

DESIGNA EL COMITE CENTRAL DE LA CAJA DE RETIRO DE EE. PP.

Lima, febrero 20 de 1960.

Visto el Oficio de fecha 2 del actual, del Comité Provisional de la Caja de Retiro del Empleado Público, sobre designación del Comité Central Nacional de dicha Caja.

Estando a lo dispuesto en la segunda parte del Artículo Transitorio de la Ley N° 13300;

SE RESUELVE:

1°—Designese como miembros integrantes del Comité Central Nacional de la Caja de Retiro del Empleado Público, a las siguientes personas:

Don Víctor Guillén Acosta, que lo presidirá; y

Don Luis O. Giraldo Macedo, don Gustavo Torres Málaga, don Maximiliano Linares García, don José Chaparro Buzonich, don Ernesto Rodríguez Calatayud, don Juan Barea Paniagua, don Eduardo Ramos Posth, don Antonio Escudero Zúñiga, don Jorge Pool Cano, don Luis Velando Delgadillo, don Luis Carranza Alcántara, don César Zumaeta Serrón, don Jorge Osorio Tizón, don Fausto Vines Zevallos y don Miguel Chauca Loyola.

2°—El Comité Central Nacional de la Caja de Retiro del Empleado Público actuará de acuerdo con las facultades previstas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo Transitorio de la Ley 13300.

3°—Todas las Reparticiones Públicas prestarán las mayores facilidades al Comité Central Nacional de la Caja de Retiro del Empleado Público, en cuanto se relacione con el mejor desempeño de las labores que le han sido encomendadas.

Regístrese y Comuníquese.

Gómez de la Torre.

**CONTRATA ACTUARIO PARA LA CAJA DE RETIRO DEL EMPLEADO
PUBLICO**

Lima, febrero 20 de 1960.

Visto el oficio de fecha 11 de febrero, del Comité Provincial de la Caja de Retiro del Empleado Público, sobre contratación de un actuario matemático;

Estando a los términos de la carta-propuesta del Actuario Matemático doctor Gregorio Garayar, de fecha 10 del actual;

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley Nº 13300;

SE RESUELVE:

1º—Autorízase la contratación del Actuario Matemático, doctor Gregorio Garayar, para que efectúe los estudios relativos a la formación de fondos y reservas técnicas, de la Caja de Retiro del Empleado Público.

2º—La labor profesional del Actuario Matemático doctor Gregorio Garayar comprenderá los siguientes puntos:

a) Asesoramiento técnico en el levantamiento del Censo de empleados públicos afectos a los beneficios de la Caja;

b) Realización de Cálculos actuariales para determinar la tasa de cotización, el monto de los beneficios y la recomendación respecto a política inversionista.

El punto a) se efectuará mientras dure el levantamiento del Censo de Empleados Públicos, y el punto b) deberá concluirse a los dos meses siguientes de que se disponga de los datos estadísticos necesarios para la realización de los cálculos.

3º—El honorario que percibirá el doctor Gregorio Garayar por la realización total de las labores enunciadas, es de TREINTA MIL SOLES ORO (S/. 30,000.00) el que será abonado por la Caja de Retiro del Empleado Público con cargo a los primeros fondos que recaude por concepto de cuotas de los beneficiarios.

Regístrese y comuníquese.

Gómez de la Torre.